

“Encendamos juntos la luz”

San José, viernes 27 de enero de 2023
DAJ-C-0012-01-2023

Señora
Sofía Ramírez González
Viceministra
Planificación Institucional y Coordinación Regional a.i.
Presente

Asunto: Atención a oficio DVM-PICR-0838-12-2022

Estimada señora:

Me dirijo a usted con ocasión de saludarle. En atención a la solicitud presente en el oficio de cita, ingresado en esta Dirección en la referencia interna N° 0022, expediente interno N° DAJ-DCAJ-EXP-5-2022, me permito manifestar lo siguiente:

1. Objeto de consulta

En la gestión se solicita valorar la viabilidad jurídica de la petición efectuada en el oficio N° DVM-A-DAC-143-2022, en el cual la Directora de Archivo Central, plantea gestionar ante las autoridades competentes, reformular el artículo 56 de la Ley N° 10053 e incluir el cambio en el expediente legislativo N° 23394 que reforma dicha Ley, dado que considera que *“se genera la duda, si las sesiones han de grabarse tanto en video como en audio, con equipos distintos.”*

2. Análisis de admisibilidad

El ámbito competencial de esta dependencia se encuentra regulado en el Decreto Ejecutivo No. 38170-MEP del 30 de enero de 2014, denominado *“Organización Administrativa de las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública”*, en sus artículos 13 y 16, donde dispone que le corresponde asesorar y emitir criterios jurídicos, únicamente ante la solicitud de las autoridades superiores, los Directores de las Oficinas Centrales y los Directores Regionales de Educación.

“Encendamos juntos la luz”

Así, el ejercicio de esta potestad consultiva se encuentra enmarcado por un ámbito objetivo y otro subjetivo: Asesorar y brindar criterios de índole legal, lo cual constituye el aspecto objetivo de dicha función; y por su parte, el ámbito subjetivo se circunscribe, únicamente a las autoridades superiores del Ministerio de Educación, los Directores de las Oficinas Centrales y los Directores Regionales de Educación, de modo que toda gestión que no encuadre dentro de las competencias indicadas, son devueltas sin el análisis pretendido, ya que tales concreciones en la admisibilidad de la consulta ante esta Dirección, obedecen a la finalidad propia de esta dependencia (órgano superior consultivo técnico-jurídico) en concordancia con el fin del ejercicio de esta función, siendo que **no se pretende sustituir a las distintas oficinas en la toma de decisiones y en su accionar competencial, sino orientar a la administración desde la perspectiva del derecho, lo cual se refleja en la imposibilidad de conocer y resolver casos concretos, pues tal situación podría derivar en transfigurar la función asesora, para asumir un rol decisor, lo cual implica trasgredir la esfera de actuación determinada por la norma, violentando el principio de legalidad.** Todo ello de conformidad con lo establecido el Decreto Ejecutivo N° 38170-MEP, la Directriz número DM-774-06-2018 denominada *“Parámetros para solicitud de criterio jurídico ante la DAJ”* emitida por el Despacho Ministerial y la Circular DAJ-0022-12-2021 emanada por esta Dirección, de manera que, toda gestión debe superar el respectivo análisis de cumplimiento de los requerimientos dispuestos para ser considerada por el fondo.

Así las cosas, una vez efectuado dicho estudio en la presente gestión, se determina que se cumple con lo requerido, por lo que se procede con la emisión del criterio pertinente en términos generales, conforme a la normativa aplicable y no sobre las acciones que tendrán que tomarse en el caso en concreto.

3. Análisis de fondo

La Ley para mejorar el proceso de control presupuestario, por medio de la corrección de deficiencias normativas y prácticas de la Administración Pública, N.º 10053 del 25 de

“Encendamos juntos la luz”

octubre de 2021, mediante el artículo 2 se reformó lo dispuesto en el numeral 56 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto a la forma de consignar las sesiones de los órganos colegiados. Dicha reforma, por disposición de su transitorio único, entró a regir un año después de su publicación -el 11 de noviembre de 2022- quedando el ordinal afectado de la siguiente manera:

“Artículo 56-

1) Las sesiones de los órganos colegiados deberán *grabarse en audio y video* y ser respaldadas en un medio digital que garantice su integridad y archivo de conformidad con la legislación vigente. Será obligación de todos los miembros del cuerpo colegiado verificar que se realice la grabación de la sesión y constituirá falta grave el no hacerlo. (...)”

Al leer un escrito común y más aún al momento de aplicar la norma jurídica al campo pragmático, puede existir incertidumbre en los alcances del mismo, por lo que se han establecido reglas que permiten orientar el accionar al respecto, de manera que se efectúe un análisis interpretativo de los textos jurídicos que garantice su correcto empleo, y específicamente cuando se trata de la Administración Pública, debe respetarse además los principios que rigen el actuar administrativo, para ello, es menester recurrir de forma primigenia a dos métodos interpretativos: En primera instancia, a la lectura de la letra plasmada, siendo entonces, la regla interpretativa preferente la literalidad, aplicable cuando los términos empleados en el instrumento a analizar son claros y precisos, en cuyo caso, debe aplicarse el sentido gramatical, para lo cual, se acude al estudio de las propias palabras, tanto en sí mismas como por su situación dentro de la oración (sintaxis), siempre de conformidad con su propio significado en el lenguaje común, sin dejar de lado el sentido técnico requerido en algunas ocasiones. Sumado a ello, el método sistemático integra el análisis, pues implica que el canon debe ser valorado considerando las conexiones del mismo con la totalidad del ordenamiento jurídico del cual forma parte, a la luz de elementos que le dan sentido y contenido, en el entendido de que debe existir un orden coherente. En este punto y tratándose de un ente administrativo, es menester acudir a una orientación

“Encendamos juntos la luz”

hermenéutica racional y conciliable con el interés público, de conformidad con las disposiciones del artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 que ordena:

“Artículo 10.-

- 1. La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular.*
- 2. Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere.”*

En atención a lo anterior, el texto referido indica que debe grabarse en audio y video, sin hacer referencia a los mecanismos para lograrlo, por lo tanto deja abierta la posibilidad de efectuar la grabación de los mismos, sea en forma separada o conjunta, lo que sí debe asegurarse el órgano es de cumplir con ambos requerimientos.

Tal lectura es acorde con el interés público que medió en la reforma en cuestión, que se extrae al analizar las actas legislativas de la Ley N° 10053. En ellas se observa que ésta nace producto de la investigación realizada bajo el expediente 20949, *“Investigación para analizar el problema de las finanzas públicas que generó un hueco fiscal de aproximadamente 900 mil millones de colones, así como la utilización de 182 mil millones por el gobierno, sin tener contenido presupuestario ni autorización legislativa.”*¹ Para dichos efectos, la Asamblea Legislativa requirió la colaboración de la Contraloría General de la República, ente que como respuesta emitió el informe DFOE-SAF-0187 del 29 de abril de 2020, donde consignó una serie de recomendaciones de reformas legales -entre las que destaca la que es objeto del presente análisis- pues encontró que en diversas oportunidades la documentación sobre el contenido de las sesiones era sucinta y no reflejaba fielmente lo ocurrido, por lo que consideró necesario *“fortalecer la transparencia*

¹ Asamblea Legislativa, expediente legislativo N° 22.033 Exposición de motivos, folio 2.

“Encendamos juntos la luz”

y fidelidad en la reproducción de las mismas. Recomendamos la grabación íntegra de las reuniones de los órganos colegiados, respaldo que estaría a disposición de toda institución legitimada para acceder a su revisión, incluso cuando las sesiones fueran declaradas secretas mediando orden de juez”. (El resaltado corresponde al original).

De manera que el interés público en cuestión es la demostración de manera fiel, de lo ocurrido en la sesión, lo cual puede lograrse utilizando instrumentos que graben sea de forma conjunta o separadamente audio y video, ello dependerá de la disponibilidad de estos mecanismos por parte del órgano colegiado.

4. Conclusiones

En virtud de las consideraciones precedentes esta Dirección considera que el texto normativo es claro, no genera dudas en su aplicación y permite el empleo de diversos tipos de dispositivos que consignent audio y video tanto de forma separada como conjunta, por lo que una reforma es innecesaria.

Cordialmente,

Daniel Alejandro Jurado Laurentín
Director
Dirección de Asuntos Jurídicos

Copia: Archivo/consecutivo.

Realizado por: Dayana Cascante Núñez, Asesora de Unidad de Consultas.

Revisado por: Fernando Sanabria Porras, Jefe Unidad de Consultas

Aprobado por: María Gabriela Vega Díaz, Jefe Depto. Consulta y Asesoría Jurídica.

Visto bueno por: Mario López Benavides, Subdirector DAJ.